



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0194 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 ABR. 2015

VISTO, el Exp. Adm. N° 00846-2015 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS MIGUEL DE LA CRUZ ESPINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7167 de fecha 24 de noviembre de 2014 de la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7167 de fecha 24 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a don **CARLOS MIGUEL DE LA CRUZ ESPINO**, Trabajador de Servicio II, Categoría Remunerativa STA, JLS 40 Horas del I.E. Escuela Regional "Francisco Pérez Anampa" de Ica, la suma de cuatrocientos veintiseis 58/100 nuevos soles (S/. 426.58), por concepto de asignación de Dos (02) remuneraciones totales, por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 01 de diciembre de 2012;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Expediente N° 44992 de fecha 02 de diciembre de 2014 don Carlos Miguel De La Cruz Espino formula recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, alegando que la resolución recurrida ha sido expedida contraria a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su asignación sobre la base de la Remuneración Total prevista en el artículo 54° inc. a) del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° Ley del Procedimiento Administrativo General, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia de manera correcta a la aplicación para el cálculo, a la Remuneración total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSL emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto que del texto de la resolución no se aprecia como dichos criterios son aplicados al caso concreto;

Que, al respecto, el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras





que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la misma ley, señala que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en ese sentido, la resolución recurrida plantea como sustento formulas generales que aplica al caso concreto sin que se señale clara y expresamente como es que se está aplicando de manera específica en el mismo; lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a la correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 7167 de fecha 24 de noviembre de 2014, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, a efectos de que proceda a evaluar nuevamente la solicitud del administrado, debiendo incluir como anexos que forman parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos y el monto que incluye dentro de la remuneración total aplicable al presente caso;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 292-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 7167 de fecha 24 de noviembre de 2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica, RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa en la que la Dirección Regional de Educación Ica, proceda a evaluar nuevamente la solicitud del administrado, debiendo incluir como anexos que forman parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos y el monto que incluye dentro de la remuneración total aplicable al presente caso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS MIGUEL DE LA CRUZ ESPINO.**

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGISTRO REGIONAL DE COMUNIONES
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia Leon Reyes
ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL